

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA
(SEGUNDO SEMESTRE 2019)

ROSA GILES CARNERO

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

Universidad de Huelva

Sumario: 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento. 3. Recurso de anulación. 4. Recursos de casación. 5. Cuestiones prejudiciales. 5.1. Residuos. 5.2. Evaluación ambiental. 5.3. Fomento de la energía procedente de fuentes renovables. 5.4. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. 5.5. Calidad del aire.

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2019, resultan de interés para esta crónica dieciocho sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asuntos relacionados con el derecho ambiental. En primer término, cabe enumerar las sentencias que se produjeron como resultado de procedimientos incoados por la Comisión Europea en el marco del artículo 258 TFUE, en relación con el incumplimiento por parte de Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente. El Tribunal de Justicia emitió cinco sentencias en respuesta a recursos por incumplimiento, en las que se abordó la responsabilidad de Croacia, España, Italia en dos ocasiones, y Portugal. En todos los casos analizados en esta crónica, el resultando de las sentencias fue la declaración de incumplimiento.

Asimismo, en el período examinado se dictó una sentencia desestimando un recurso de anulación interpuesto conforme al artículo 263 TFUE, contra actos de las instituciones y órganos de la Unión Europea adoptados en aplicación de normativa con incidencia ambiental. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió dos sentencias que resultan de interés en materia ambiental en respuesta a recursos de casación, interpuestos con arreglo al artículo 56 de su Estatuto. La solución adoptada en ambos casos fue la desestimación del recurso.

Por último, en el período incluido en la presente crónica se dictaron diez sentencias en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales, en relación con la interpretación de distintas disposiciones de contenido ambiental del derecho de la Unión Europea. Las cuestiones abordadas en estos pronunciamientos son

diversas, de forma que se han incluido en este apartado cinco epígrafes que incluyen las diferentes materias abordadas en las sentencias. En el primer epígrafe aparecen cuatro sentencias relativas a residuos; el segundo incluye tres sentencias sobre evaluación ambiental; el tercer epígrafe introduce una sentencia relativa al fomento de la energía procedente de fuentes renovables; se añade un cuarto epígrafe en el que se incluye una sentencia sobre el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; y por último, aparece un apartado relativo a una sentencia sobre calidad de aire.

2. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO

En el periodo comprendido en la presente crónica, se dictaron cinco sentencias en respuesta a recursos por incumplimiento. En primer lugar y por orden cronológico, cabe citar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 2 de mayo de 2019, as. C-250/18, Comisión Europea contra la República de Croacia, en la que se declaró el incumplimiento por parte del Estado de varios apartados de la Directiva 2008/98/CE, sobre residuos¹. En particular, el Tribunal señaló que se había producido el incumplimiento de los artículos 5.1; 13; y 15.1 de la Directiva.

En relación al primero de los preceptos citados, el Tribunal evaluó las explicaciones aportadas por el Estado respecto a considerar que la grava retirada en Biljane Donje debía considerarse como un subproducto en lugar de como residuo, ya que se preveía una utilización posterior. El órgano jurisdiccional no aceptó las argumentaciones presentadas por el Estado, y consideró que no se trataba de un subproducto conforme a las consideraciones recogidas en el artículo 5.1 de la Directiva². Una vez tomada esta primera decisión, el Tribunal añadió que el tratamiento recibido no había sido el adecuado como residuo, por lo que se había vulnerado el artículo 13 de la Directiva al no tomar las medidas necesarias que prescribe para la protección de la salud humana y el medio

¹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO L 312, 22 de noviembre de 2008, p. 3.

² Véase párrafo 43.

ambientes³. Asimismo, declaró que se había incumplido el artículo 15.1 del mismo texto, al no haberse adoptado las medidas necesarias para que el tratamiento adecuado por parte del productor u otro poseedor, un negociante o entidad u empresa a quien lo encargue, o su organización a un recolector público o privado⁴.

En segundo lugar, cabe citar el pronunciamiento incluido en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 11 de julio de 2019, as. C-434/18, Comisión Europea contra la República Italiana, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 2011/70/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos⁵. El Tribunal constató que el Estado había incumplido su obligación de notificar a la Comisión Europea su programa nacional para la implementación de su política de gestión de combustible gastado y desechos radiactivos, de forma que no aceptó ninguna de sus alegaciones mediante las que se pretendió justificar esta falta de presentación. En consecuencia, el órgano jurisdiccional declaró el incumplimiento de los artículos 15.4 y 13.1 de la Directiva⁶.

Un nuevo pronunciamiento fue recogido en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 26 de agosto de 2019, as. C-556/18, Comisión Europea contra Reino de España, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁷. En particular, en la sentencia se declaró la vulneración de la conjunción de los artículos 13, apartados 1 y 7, 14 y 15.1 de la Directiva, para lo que el Tribunal tuvo que valorar la situación de revisión de los planes hidrológicos de cuenca de Lanzarote,

³ Véase párrafo 63.

⁴ Véase párrafo 71.

⁵ Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, DO, L 199, 2 de agosto de 2011, p. 48.

⁶ Véase párrafo 45.

⁷ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, DO, L 327, 22 de diciembre de 2000, p. 1.

Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, La Gomera, La Palma y El Hierro. El Tribunal comprobó que la actualización no se había adoptado, ni comunicado a la Comisión Europea, en el plazo prescrito, por lo que declaró el incumplimiento por parte del Estado. En su argumentación destaca la respuesta a las alegaciones del Estado que pretendía justificar su retraso en el hecho de que ya se había retrasado en la aprobación inicial de los planes hidrológicos, lo fue objeto de una sentencia de incumplimiento del Tribunal de Justicia. En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal señaló que “un Estado miembro no puede invocar su propio retraso en ejecutar una obligación fijada por una directiva para justificar el cumplimiento tardío de otra obligación impuesta por esta misma directiva”, lo que resulta especialmente relevante en el caso español dado los reiterados incumplimiento en la aprobación de los planes hidrológicos⁸.

Una nueva condena a Italia se incluyó en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 5 de septiembre de 2019, as. C-443/18, Comisión Europea contra la República Italiana, en la que se declaró el incumplimiento de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/764 de la Comisión, de 12 de mayo de 2016, y adoptada conforme a la Directiva 2000/29/CE, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁹. El Tribunal declaró el incumplimiento del artículo 7.2.c) de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789, al no haber tomado las acciones oportunas para eliminar inmediatamente al menos todos los vegetales infectados con la bacteria *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) en una zona de contención; así como el apartado 7 del

⁸ Véase párrafo 33.

⁹ Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión de 18 de mayo de 2015 sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.), DO, L 125, 21 de mayo de 2005, p. 36; Decisión de Ejecución (UE) 2016/764 de la Comisión, de 12 de mayo de 2016 por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.), DO, L 126, 14 de mayo de 2016, p. 77; y Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, DO, L 169, 10 de julio de 2000, p. 1.

mismo precepto al no haber realizado en la zona de contención inspecciones anuales en las épocas apropiadas¹⁰.

El quinto y último pronunciamiento a incluir en esta crónica se refiere a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 5 de septiembre de 2019, as. C-290/18, Comisión Europea contra República Checa, sobre el cumplimiento de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹¹. En este caso, el Tribunal de Justicia estimó que se había producido el incumplimiento del artículo 4.4. de la Directiva, que prescribe que una vez elegido un lugar de importancia comunitaria conforme al procedimiento previsto en esta norma, el Estado debe designar la zona lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años; así como del artículo 6.1 del mismo texto, que establece la obligación de los Estados miembros de fijar las medidas de conservación necesarias de estos espacios. Como se expone en la argumentación incluida en la sentencia, Portugal no designó como lugares de importancia comunitaria 61 espacios que habían sido incluidos en las Decisiones de la Comisión, de 7 de diciembre de 2004, y de 19 de julio de 2006, referidas a la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea¹².

3. RECURSO DE ANULACIÓN

En el período revisado en esta crónica, resulta interesante reseñar una sentencia emitida en respuesta a un recurso de anulación presentado contra un acto de la Unión Europea con contenido ambiental. Mediante la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) de 12 de julio de 2019, as. T-94/15 RENV, Binca Seafoods contra Comisión Europea, se rechazó la petición de anulación del Reglamento

¹⁰ Véase párrafo 90.

¹¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, 22 de julio de 1992, p. 7.

¹² Decisión de la Comisión, de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, DO, L 387, 29 de diciembre de 2004, p. 1; y Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, DO, L 259, 21 de septiembre de 2006, p. 1.

de Ejecución (UE) n.º 1358/2014 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) n.º 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a la procedencia de los animales de la acuicultura ecológica, las prácticas zootécnicas acuícolas, los piensos para los animales de la acuicultura ecológica y los productos y sustancias autorizados para su uso en la acuicultura ecológica¹³.

La empresa recurrente, de nacionalidad alemana, importaba un tipo de pescado desde Vietnam que comercializa como producto biológico. En su pronunciamiento, el Tribunal rechazó los diferentes argumentos presentados en las alegaciones, y en particular, introdujo la reflexión sobre la aplicación a este caso del principio de igualdad jurídica, así como de la posible violación del derecho de libertad de empresa¹⁴. Asimismo, se refirió a la posible violación de obligaciones interinstitucionales; al tiempo que cuestionó la posible vulneración de obligaciones internacionales en el marco de la Organización Mundial del Comercio¹⁵. No obstante, una vez ponderadas las diferentes alegaciones, se rechazó la procedencia del recurso.

4. RECURSOS DE CASACIÓN

En el periodo incluido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió dos sentencias en respuesta a recursos de casación interpuestos contra pronunciamientos del Tribunal General. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 16 de mayo de 2019, as. C-204/18 P, *Pebagua contra Comisión Europea*, desestimó la petición de anulación del auto del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de enero de 2018, as. T-715/16, *Pebagua contra Comisión Europea*. En aquella primera sentencia, el Tribunal General había desestimado el recurso de la empresa que

¹³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1358/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a la procedencia de los animales de la acuicultura ecológica, las prácticas zootécnicas acuícolas, los piensos para los animales de la acuicultura ecológica y los productos y sustancias autorizados para su uso en la acuicultura ecológica, DO, L 365, 19 de diciembre de 2014, p. 97.

¹⁴ Véanse párrafos 73 y siguientes, y 130 y siguientes respectivamente.

¹⁵ Véanse párrafos 143 y siguientes, y 154 y siguientes respectivamente.

solicitaba la anulación del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014¹⁶.

En este caso, la argumentación del Tribunal se centró fundamentalmente en analizar si podía reconocerse la legitimación activa conforme al artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Tribunal recordó su jurisprudencia sobre la necesidad de que se produzca una afectación directa e individual para poder reconocerse la legitimación activa, y declaró que no se había dado ningún error en la sentencia cuestionada. En consecuencia, no aceptó las diferentes alegaciones formuladas por la parte demandante, y precisó que incluía confusiones en algunos aspectos¹⁷.

También resultó desestimatoria la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de septiembre de 2019, as. C-82/17 P, TestBioTech eV y otros contra Comisión Europea. En este caso, el Tribunal desestimó la petición de anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 15 de diciembre de 2016, as. T-177/13, TestBioTech y otros contra Comisión Europea. Los recurrentes habían solicitado ante el Tribunal General la anulación de la Decisión de la Comisión de 8 de enero de 2013, relativa a la revisión interna de la Decisión de Ejecución 2012/347/UE de la Comisión, de 28 de junio de 2012, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87701 × MON 89788 (MON-877Ø1-2 × MON-89788-1), con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003¹⁸. La nueva sentencia no encontró error en la emitida por el Tribunal General, pese a que se presentaron múltiples alegaciones sobre diversos aspectos como el rechazo de elementos de prueba

¹⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 189, 14 de julio de 2016, p. 4.

¹⁷ Véase párrafo 40.

¹⁸ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 28 de junio de 2012, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87701 × MON 89788 (MON-877Ø1-2 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 171, de 30 de junio de 2012, p. 13.

o documentos que no se incluyeron en las solicitudes de revisión interna, la valoración de la dificultad de la carga de la prueba por parte de una ONG, la valoración de las expectativas legítimas generadas, los efectos de la evaluación de seguridad, o la omisión de requerir un examen completo de toxicidad¹⁹.

5. CUESTIONES PREJUDICIALES

5.1. Residuos.

En el periodo comprendido en esta crónica, el Tribunal ha emitido cuatro sentencias que se han ocupado de la interpretación de diferentes preceptos de la normativa europea en materia de residuos. En primer término y por orden cronológico, cabe señalar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 8 de mayo de 2019, as. C-305/18, Verdi Ambiente e Società (VAS)-Aps Onlus y Movimento Legge Rifiuti Zero per l'Economia Circolare Aps contra la Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros, que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio (Italia). En este caso se preguntó por un primer aspecto relativo a la interpretación del artículo 4 en relación con el 13 de la Directiva 2008/98/CE, sobre residuos; y una segunda cuestión relacionada con la anterior, referida a los artículos 2.a) y 3, apartados 1 y 2.a), de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente²⁰. El litigio principal que produjo este pronunciamiento tuvo su origen en la petición por parte de dos asociaciones de defensa del medio ambiente de la anulación del decreto del Presidente del Consejo de Ministros relativo a la determinación de la capacidad total de tratamiento de las instalaciones de incineración de residuos urbanos y asimilables en funcionamiento o autorizadas a nivel nacional, así como a la determinación de las necesidades residuales que se han de cubrir mediante la construcción de

¹⁹ Véanse párrafos 31, 62, 74, 86 y 101.

²⁰ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO, L 312, 22 de noviembre de 2008, p. 3; y Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, DO, L 197, 21 de julio de 2001, p. 30.

instalaciones de incineración con valorización de residuos urbanos y asimilables, de 10 de agosto de 2016.

Ante el caso planteado, el órgano jurisdiccional nacional consultó al Tribunal de Justicia sobre los dos aspectos que habían sido planteados en las alegaciones, y que se referían a la cuestión de si se había violado el principio de jerarquía de residuos conforme a los artículos 4 y 13 de la Directiva de residuos, al calificarse las instalaciones de incineración de “infraestructuras y establecimientos estratégicos de interés nacional preeminente”; y a las previsiones de la Directiva 2001/42/CE, al aprobarse la norma nacional sin que se hubiera realizado una evaluación de su impacto medioambiental²¹. Puede apreciarse, por tanto, que esta sentencia podría haber sido introducida también en el apartado siguiente de esta crónica, ya que plantea dos cuestiones que ponen en conexión ambos sectores normativos.

En su pronunciamiento, el Tribunal de Justicia analizó pormenorizadamente la aplicación del principio de jerarquía de residuos al caso concreto, señalando que “constituye un objetivo, lo que deja un margen de apreciación a los Estados miembros, a los que no obliga a optar por una solución de prevención y de gestión específica”²². Asimismo, analizó el concepto de “planes y programas” incluido en la Directiva 2001/42/CE, y precisó “que incluye no solo su elaboración, sino también su modificación”, lo cual “tiene por objeto garantizar la evaluación medioambiental de aquellas especificaciones que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente”²³.

Teniendo en cuenta la argumentación desarrollada, el Tribunal declaró en su fallo que el principio de jerarquía de residuos enunciado en el artículo 4 y en relación al 13 de la Directiva 2008/98/CE “debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que califica las instalaciones de incineración de residuos de “infraestructuras y establecimientos estratégicos de interés nacional preeminente”, siempre que dicha normativa sea conforme con las disposiciones

²¹ Véase párrafo 20.

²² Véase párrafo 29.

²³ Véase párrafo 52.

de la Directiva que establecen obligaciones más específicas”. Por otro lado, señaló que la interpretación de los artículos 2.a) y 3, apartados 1 y 2,a) de la Directiva 2001/42/CE, debe hacerse de forma que una “normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, integrada por una normativa primaria y por sus normas de desarrollo, que aumenta la capacidad de las instalaciones de incineración de residuos existentes y que prevé la creación de nuevas instalaciones de esta naturaleza, está comprendida en el concepto de “planes y programas”, en el sentido de dicha Directiva, cuando pueda tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente y, en consecuencia, debe ser objeto de una evaluación medioambiental previa”.

Un segundo pronunciamiento en materia de residuos se produjo en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 16 de mayo de 2019, as. C-689/17, Conti 11. Container Schifffahrts-GmbH & Co. KG MS “MSC Flaminia” contra el Land de Baja Sajonia, que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I (Alemania). En este caso, el órgano jurisdiccional nacional preguntó sobre la interpretación del artículo 1.3.b) del Reglamento (CE) nº 1013/2006, relativo a los traslados de residuos, en relación con la obligación impuesta a la empresa de tramitar un procedimiento de notificación sobre el transporte de residuos a bordo del buque MSC Flaminia a raíz de una avería²⁴.

En su argumentación, el Tribunal prestó especial atención al hecho de que en el caso controvertido los residuos se habían generado de forma fortuita por una avería, precisando que la protección ambiental que persigue el Reglamento nº 1013/2006 no puede conllevar la exigencia de que “el traslado de residuos generados de manera fortuita a bordo de un buque quede sujeto a las normas de dicho Reglamento y, en particular, de conformidad con su artículo 3, apartado 1, a la obligación de notificación y autorización previas por escrito. En efecto, considerando el carácter repentino e imprevisible de la generación de ese tipo de residuos, sería imposible o excesivamente difícil en la práctica que el responsable del buque afectado pudiera conocer a tiempo los datos necesarios para aplicar correctamente esas normas, destinadas a garantizar la vigilancia y

²⁴ Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, DO, L 190, 12 de julio de 2006, p. 1.

el control eficaces del traslado de dichos residuos, a efectos de ese mismo Reglamento²⁵. A esto añadiría que la aplicación de estos requerimientos a “los residuos generados a bordo de un buque debido a una avería en alta mar podría ocasionar una demora de la entrada del buque en un puerto seguro, lo cual acrecentaría el riesgo de contaminación de los mares y, por lo tanto, menoscabaría el objetivo perseguido por dicho Reglamento”²⁶.

En consecuencia, el Tribunal declaró en su fallo que el artículo 1.3.b) del Reglamento (CE) nº 1013/2006 “debe interpretarse en el sentido de que los residuos en forma de chatarra y agua de extinción contaminada con lodos y residuos de carga, como los que son objeto del litigio principal, procedentes de una avería ocurrida a bordo de un buque, deben tener la consideración de residuos generados a bordo de buques, a efectos de dicho precepto, que, por lo tanto, quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento hasta que sean descargados para su valorización o eliminación”.

En tercer lugar, se incluye en este apartado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 23 de mayo de 2019, as. C-634/17, ReFood GmbH & Co. KG contra Landwirtschaftskammer Niedersachsen, que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Oldemburgo (Alemania), referida a la interpretación del artículo 1.3.d) del Reglamento (CE) nº 1013/2006, relativo a los traslados de residuos, en relación al Reglamento (CE) nº 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano²⁷. El litigio principal que produjo este pronunciamiento se inició ante el cuestionamiento de la legalidad de un traslado de subproductos animales desde los Países Bajos a Alemania.

²⁵ Véase párrafo 48.

²⁶ Véase párrafo 50.

²⁷ Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, DO, L 312, 12 de julio de 2006, p. 1; y Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), DO, L 300, 14 de noviembre de 2009, p. 1.

El Tribunal examinó de forma conjunta las diferentes cuestiones planteadas, que como se señala en la sentencia, podrían resumirse en la pregunta de si el artículo 1.3.d) del Reglamento nº 1013/2006 “debe interpretarse en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación todos los traslados de subproductos animales contemplados en el Reglamento nº 1069/2009 o únicamente algunos de esos traslados, de acuerdo con los requisitos específicos impuestos por este último Reglamento”²⁸. Para responder a esta pregunta, el Tribunal desarrolló un detallado análisis para concluir en su fallo que el citado precepto debía interpretarse en el sentido de que “los traslados de subproductos animales objeto del Reglamento (CE) nº 1069/2009 [...] están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1013/2006, salvo en los supuestos en que el Reglamento nº 1069/2009 establezca de forma expresa la aplicación del Reglamento nº 1013/2006”.

En cuarto y último lugar, cabe incluir en este apartado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 4 de julio de 2019, as. C-624/17, que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Apelación de La Haya (Países Bajos), referida a la interpretación del artículo 1.1 en relación con el artículo 2.1 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, relativo a los traslados de residuos, y en relación con el artículo 3.1 de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos. En este caso, el litigio principal que dio origen a este pronunciamiento era de naturaleza penal, y fue iniciado contra Tronex BV, acusada de haber trasladado un lote de residuos desde los Países Bajos hasta Tanzania, infringiendo lo dispuesto en el Reglamento nº 1013/2006.

La cuestión presentada al Tribunal de Justicia fue concretada por este órgano jurisdiccional en la pregunta de “si el traslado a un país tercero de una partida de aparatos eléctricos y electrónicos como los controvertidos en el litigio principal, inicialmente destinados a la venta minorista pero que fueron objeto de devolución por el consumidor o que, por varias razones, fueron devueltos por el comerciante a su proveedor, debe considerarse un “traslado de residuos” en el sentido del

²⁸ Véase párrafo 38.

artículo 1, apartado 1, del Reglamento nº 1013/2006, en relación con su artículo 2, punto 1, y con el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98”²⁹.

Para responder a esta pregunta, el Tribunal recordó a lo largo de su argumentación su jurisprudencia previa relativa a la calificación de residuo, y en particular del término “desprenderse”. Teniendo en cuenta esta base, el Tribunal señaló que “debe prestarse una especial atención a la circunstancia de que el objeto o la sustancia en cuestión no tenga o haya dejado de tener utilidad para su poseedor, de manera que constituya una carga de la que este procure desprenderse. Si en efecto es así, existe un riesgo de que el poseedor se desprenda del objeto o de la sustancia de una manera que pueda ser perjudicial para el medio ambiente, en particular, procediendo a su abandono, o a su vertido o eliminación de manera incontrolada”, a lo que se añadiría que “el grado de probabilidad de reutilizar un bien, una sustancia o un producto sin operación de transformación previa es un criterio pertinente a fin de apreciar si constituyen o no un residuo en el sentido de la Directiva 2008/98. Si, más allá de la mera posibilidad de reutilizar el bien, la sustancia o el producto en cuestión, existe un interés económico para el poseedor en hacerlo, la probabilidad de dicha reutilización es mayor. Si así sucede, el bien, la sustancia o el producto de que se trata ya no puede ser considerada como una carga de la que el poseedor procura “desprenderse”, sino como un auténtico producto”³⁰.

En conclusión, y teniendo en cuenta la argumentación aportada, el Tribunal declaró en su fallo que “el traslado a un país tercero de una partida de aparatos eléctricos y electrónicos como los controvertidos en el litigio principal, que inicialmente estaban destinados a la venta minorista, pero que fueron objeto de devolución por el consumidor, o que, por diversas razones fueron devueltos por el comerciante a su proveedor, debe considerarse un “traslado de residuos” en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1013/2006 [...], en relación con su artículo 2, apartado 1, y con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE [...], si dicha partida contiene aparatos cuyo buen funcionamiento no ha sido comprobado previamente o que no están protegidos

²⁹ Véase párrafo 14.

³⁰ Véanse párrafos 22 y 23.

correctamente contra los daños vinculados al transporte. En cambio, a menos que existan indicios de lo contrario, no deben considerarse residuos los aparatos que hayan dejado de formar parte de la gama de productos del vendedor y se encuentren en su embalaje original sin abrir”.

5.2. Evaluación ambiental.

En el período analizado en esta crónica, el Tribunal de Justicia emitió tres sentencias que respondían a cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de normativa europea sobre evaluación ambiental. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 12 de junio de 2019, as. C-43/18, *Compagnie d'entreprises CFE SA contra Région de Bruxelles-Capitale*, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado (Bélgica), que tuvo como objeto la interpretación del artículo 3, apartados 2, 4, y 5 de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Directiva EEPP)³¹. En el litigio principal se había cuestionado la validez del Decreto del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital mediante el que se designa el lugar Natura 2000 BE1000001, “Bosque de Soignes, con sus lindes y zonas arboladas adyacentes, y Valle del Woluwe-Complejo del Bosque de Soignes- Valle del Woluwe”, de 14 de abril de 2016.

En particular, la cuestión prejudicial presentada supone interrogar sobre si la declaración de la Zona Especial de Conservación por parte del Estado, y la fijación de medidas de conservación y prevención están incluidos en los “planes y programas” que requieren evaluación medioambiental conforme al artículo 3, apartados 2 y 4, de la Directiva EEPP³². El Tribunal de Justicia desarrolló en su argumentación tres consideraciones que serían las que le conducirían a su fallo final. En primer término, el Tribunal recordó que “la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos

³¹ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, DO, L 197, 21 de julio de 2001, p. 30.

³² Véase párrafo 34.

planes y programas. A tal respecto, y a tenor del artículo 1 de la Directiva, esta tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible, garantizando la realización, de conformidad con las disposiciones de la Directiva, de una evaluación medioambiental de determinados planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente”, a esto se añadió que, dado el objetivo señalado, las disposiciones que delimitan el ámbito de aplicación de la Directiva, “y concretamente las que contienen las definiciones de los actos a los que se refiere, deben interpretarse en sentido amplio”³³. A estas consideraciones, el Tribunal sumó su análisis sobre las diferentes fases del proceso de designación de una Zona Especial de Conservación, que serían desarrolladas en su argumentación³⁴.

Dadas estas consideraciones, el Tribunal declaró en el fallo que el “artículo 3, apartados 2 y 4, de la Directiva EEPP debe interpretarse en el sentido de que los decretos mediante los que, como hace el controvertido en el litigio principal, los Estados miembros designan ZEC y fijan objetivos de conservación y determinadas medidas de prevención están entre los “planes y programas” respecto de los que es obligatorio proceder a evaluación medioambiental”.

Una segunda cuestión prejudicial en relación a evaluación ambiental fue resuelta en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de junio de 2019, as. C-321/18, *Terre wallonne ASBL contra Région wallonne*, planteada por el Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bélgica). La pregunta planteada en este caso se refería, de nuevo, a la interpretación del artículo 3, apartados 2 y 4, de la Directiva EEPP. Aunque con algunas similitudes con el caso anterior, en este supuesto en el litigio principal se planteó la validez del Decreto del Gobierno valón por el que se establecen los objetivos de conservación para la Red Natura 2000, el cual incluía objetivos de conservación regionales con valor únicamente indicativo.

³³ Véase párrafo 35 y 36.

³⁴ Véase párrafo 37.

En su argumentación, el Tribunal recordó que, en anterior jurisprudencia, había declarado que el concepto de “planes y programas” “comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente”, frente a esto el Tribunal reconoce que la norma nacional objeto de valoración “no fija los objetivos de conservación para lugares determinados, sino que los resume para el conjunto de la Región Valona. Además, del artículo 25 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley de 12 de julio de 1973 resulta que los objetivos de conservación a nivel de la Región Valona tienen meramente valor indicativo, mientras que el apartado 2, párrafo segundo, de ese mismo artículo dispone que los objetivos de conservación aplicables con respecto a los lugares Natura 2000 tendrán carácter vinculante”³⁵. Estas consideraciones condujeron al Tribunal a declarar que el artículo 3, apartados 2 y 4, de la Directiva EEP “debe interpretarse en el sentido de que un decreto como el impugnado en el litigio principal, mediante el cual un organismo de un Estado miembro fija, a nivel regional para su Red Natura 2000, objetivos de conservación con valor indicativo, mientras que los objetivos de conservación con respecto a los lugares tienen carácter vinculante, no forma parte de los “planes y programas”, en el sentido de dicha Directiva, para los que es obligatoria una evaluación de impacto medioambiental”.

El tercer y último pronunciamiento a incluir en este apartado, se refiere a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de julio de 2019, as. C-411/17, *Inter-Environnement Wallonie ASBL y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen ASBL contra Consejo de Ministros de Bélgica*, planteada por el Tribunal Constitucional (Bélgica). En este caso, se cuestionó la interpretación de diversos artículos de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en conexión con la Directiva Hábitats, y al haberse aprobado una ley nacional mediante la que, por un lado, se reinició la actividad de producción industrial de electricidad de una central nuclear que había sido cerrada y, por

³⁵ Véase párrafo 41 y 42.

otro, se retrasó diez años la desactivación y el cese de la producción industrial de electricidad de una central nuclear en funcionamiento³⁶.

En este caso se presentaron hasta nueve cuestiones, respecto a las que el Tribunal desarrolló su argumentación y contestó en su fallo. En particular, el Tribunal declaró, en primer término, que los artículos 1.2.a); 2.1; y 4.1 de la Directiva 2011/92/UE “deben interpretarse en el sentido de que el reinicio, por un período de casi diez años, de la producción industrial de electricidad de una central nuclear que había sido cerrada, con el consecuente diferimiento de diez años de la fecha que el legislador nacional había fijado inicialmente para su desactivación y la finalización de su actividad, y el diferimiento, también por diez años, de la fecha inicialmente prevista por ese mismo legislador para la desactivación y el cese de la producción industrial de electricidad de una central en funcionamiento, medidas que implican trabajos de modernización de las centrales afectadas que pueden alterar la realidad física de los emplazamientos, constituyen un “proyecto” en el sentido de esa Directiva que, en principio, y sin perjuicio de las verificaciones que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional remitente, debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa a la adopción de dichas medidas. La circunstancia de que la ejecución de estas últimas implique actos ulteriores, como la expedición, para una de las centrales afectadas, de una nueva autorización individual de producción de electricidad con fines industriales no es determinante a este respecto. Los trabajos indisolublemente ligados a las citadas medidas también deben ser objeto de tal evaluación antes de la adopción de esas mismas medidas si su naturaleza y sus efectos potenciales en el medio ambiente son suficientemente identificables en esta fase, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente”. Asimismo, el Tribunal declaró, en segundo término, que el artículo 2.4 de la Directiva 2011/92 “debe interpretarse en el sentido de que autoriza a un Estado miembro a eximir un proyecto como el controvertido en el litigio principal de la evaluación de impacto ambiental con vistas a garantizar la seguridad de su

³⁶ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, 28 de enero de 2012, p. 1; y Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO L 206, 22 de julio de 1992, p. 7.

suministro eléctrico únicamente en caso de que dicho Estado miembro demuestre que el riesgo para la seguridad del referido suministro es razonablemente probable y que la urgencia del proyecto en cuestión justifica que se prescindiera de tal evaluación, y siempre que no se incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 2, apartado 4, párrafo segundo, letras a) a c), de la citada Directiva. Tal posibilidad de exención debe ser entendida, no obstante, sin perjuicio de las obligaciones que el artículo 7 de la misma Directiva impone al Estado miembro en cuestión”. En tercer lugar, se añadió que el artículo 1.4 de la misma norma “debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal no constituye un acto legislativo nacional específico en el sentido de la referida disposición que esté excluido, en virtud de esta, del ámbito de aplicación de la citada Directiva”.

También los artículos pertinentes de la Directiva Hábitats fueron interpretados en el mismo sentido, de forma que el Tribunal declaró que el artículo 6.3 de esta norma “debe interpretarse en el sentido de que unas medidas como las controvertidas en el litigio principal, junto con los trabajos de modernización y de ajuste a las normas de seguridad actuales, constituyen un proyecto que debe ser objeto de una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre los lugares de que se trata. Las citadas medidas deben someterse a tal evaluación antes de que sean adoptadas por el legislador. A este respecto, la circunstancia de que la ejecución de las referidas medidas implique actos ulteriores, como la expedición, para una de las centrales afectadas, de una nueva autorización individual de producción de electricidad con fines industriales, no es determinante. Los trabajos indisolublemente ligados a estas mismas medidas también deben ser objeto de tal evaluación antes de la adopción de estas últimas si su naturaleza y sus efectos potenciales en los lugares protegidos son suficientemente identificables en esta fase, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente”. A esto se añadió la declaración del Tribunal en el sentido de que el artículo 6.4.1 de la Directiva Hábitats “debe interpretarse en el sentido de que el objetivo de garantizar en todo momento la seguridad de suministro de electricidad de un Estado miembro constituye una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido de dicha disposición. El artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, de esta Directiva debe interpretarse en el sentido

de que, si el lugar protegido que puede resultar afectado por un proyecto alberga un tipo de hábitat natural o una especie prioritarios, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente, solo la necesidad de evitar una amenaza real y grave de corte del suministro eléctrico del Estado miembro afectado puede constituir, en circunstancias como las del litigio principal, una razón de seguridad pública en el sentido de dicha disposición”.

El Tribunal añadió un último considerando que, en buena medida resulta conclusivo de lo expresado en los anteriores. Conforme al fallo emitido, “el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional puede, si el Derecho interno se lo permite, mantener excepcionalmente los efectos de unas medidas, como las controvertidas en el litigio principal, que fueron adoptadas incumpliendo las obligaciones impuestas por las Directivas 2011/92 y 92/43, si ese mantenimiento está justificado por consideraciones imperiosas relacionadas con la necesidad de evitar una amenaza real y grave de corte del suministro eléctrico del Estado miembro afectado a la que no podría hacerse frente por otros medios y otras alternativas, en particular en el marco del mercado interior. Dicho mantenimiento solo podrá extenderse el tiempo estrictamente necesario para corregir la referida ilegalidad”.

5.3. Fomento de la energía procedente de fuentes renovables

En el periodo comprendido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia resolvió una cuestión prejudicial planteada en relación al régimen para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables. La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 11 de julio de 2019, as. acumulados C-180/18, C-286/18 y C-287/18, Agrenergy Srl (asuntos C-180/18 y C-286/18) y Fusignano Due Srl (asunto C-287/18) contra el Ministerio de Desarrollo Económico de Italia, resolvió la cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado de Italia sobre la interpretación del artículo 3.3.a) de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables³⁷. En los litigios principales

³⁷ Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, DO, L 140, 5 de junio de 2009, p. 16.

se había cuestionado la legalidad de un decreto ministerial que empeoraba las tarifas de incentivación de la energía solar fotovoltaica fijadas por un decreto ministerial anterior, y el posible derecho de las empresas de beneficiarse del decreto anterior.

En este caso, el órgano jurisdiccional preguntó si “el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que un Estado miembro disponga la reducción, o incluso la supresión, de las tarifas de incentivación establecidas anteriormente para la energía producida a partir de las instalaciones solares fotovoltaicas”³⁸. Para responder a esta cuestión, el Tribunal incluyó una apreciación respecto del término “podrán” incluido en el precepto alegado, según la cual “los Estados miembros no están en absoluto obligados, para fomentar el uso de energía procedente de fuentes renovables, a adoptar sistemas de apoyo. Así pues, disponen de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de esta Directiva 2009/28, en relación con el anexo I de la misma [...]. Dicho margen de apreciación implica que los Estados miembros tienen libertad para adoptar, modificar o suprimir sistemas de apoyo, siempre que tales objetivos se alcancen”³⁹. Respecto a la aplicación al caso concreto de los principios de confianza mutua y seguridad jurídica, el Tribunal avanzó algunos elementos para ser tenidos en cuenta por el órgano jurisdiccional nacional, pero recordó la competencia de éste para tomar una decisión sobre este aspecto⁴⁰.

En conclusión, el Tribunal declaró en su fallo que “sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional remitente teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28/CE [...], a la luz de los principios de seguridad

³⁸ Véase párrafo 24.

³⁹ Véase párrafo 27.

⁴⁰ Véase párrafo 33.

jurídica y de protección de la confianza legítima, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite a un Estado miembro establecer la reducción, o incluso la supresión, de las tarifas de incentivación fijadas con anterioridad para la energía producida por instalaciones solares fotovoltaicas”.

5.4. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En el espacio temporal del que se ocupa esta crónica, el Tribunal se pronunció en una ocasión sobre el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 20 de junio de 2019, as. C-682/17, ExxonMobil Production Deutschland GmbH contra la República Federal de Alemania, en la que se resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania). El órgano jurisdiccional nacional remitió dos cuestiones, la primera sobre la interpretación del artículo 3.u) de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad; y la segunda sobre el artículo 3.c) de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87⁴¹.

Respecto a la primera cuestión planteada, el órgano jurisdiccional nacional quería saber si a la luz de la interpretación del precepto citado “una instalación como la del litigio principal, que en el marco de su actividad de “combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW”, en el sentido del anexo I de esta Directiva, produce electricidad que se

⁴¹Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO, L 275, 25 de octubre de 2003, p. 32; Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO. L 130, 17 de mayo de 2011, p. 1.

destina fundamentalmente a satisfacer sus necesidades propias debe ser considerada “generador de electricidad”, en el sentido de esta disposición, cuando, por una parte, desarrolla simultáneamente una actividad de fabricación de un producto que no figura en dicho anexo y, por otra parte, inyecta de manera continua a título oneroso una pequeña parte de la electricidad que produce en la red eléctrica pública, a la que dicha instalación debe estar permanentemente conectada por razones técnicas”⁴². Como se precisa en la sentencia, la finalidad de esta cuestión es determinar si la instalación puede reclamar que se le asignen gratuitamente derechos de emisión con respecto a las emisiones de CO₂ resultantes de la actividad de combustión de combustibles⁴³. En su fallo, el Tribunal respondió afirmativamente, de forma que consideró que la instalación debía considerarse “generador de electricidad”.

La segunda cuestión se vinculó a la primera, ya que se preguntó si la instalación que fuera considerada “generador de electricidad” podría “reclamar que se le asignen derechos de emisión de forma gratuita por el calor producido en el marco de su actividad de “combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW”, incluida en el anexo I de dicha Directiva, cuando ese calor se utiliza para fines distintos de la producción de electricidad”⁴⁴. Para contestar a esta segunda cuestión, el Tribunal procedió a la interpretación del artículo 3. c) de la Decisión 2011/278, y declaró que “no puede obtener derechos de emisión gratuitos por el calor producido en el marco de su actividad de “combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW”, recogida en el anexo I de esa Directiva, cuando ese calor se utiliza para fines distintos de la producción de electricidad, pues tal instalación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 *bis*, apartados 4 y 8, de dicha Directiva”.

5.4. Calidad del aire.

⁴² Véase párrafo 60.

⁴³ Véase párrafo 61.

⁴⁴ Véase párrafo 97.

En este apartado se incluye un pronunciamiento relativo a calidad de aire, y que se incluyó en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 26 de junio de 2019, as. C-723/17, Lies Craeynest y otros contra Región de Bruselas-Capital (Bélgica) y otros, que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Neerlandófono de Primera Instancia de Bruselas (Bélgica). En este caso se preguntó por la interpretación conjunta de los artículos 4.3 y 19 del Tratado de la Unión Europea, 288.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y los artículos 6, 7, 13.1 y 23.1 de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, por su relevancia en el litigio principal en el que se cuestionó la obligación de elaborar un plan de calidad del aire para Bruselas, y de instalar los puntos de muestreo para controlar la calidad del aire⁴⁵.

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, el Tribunal declaró, en primer término, que los “artículos 4 TUE, apartado 3, y 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 288 TFUE, párrafo tercero, y los artículos 6 y 7 de la Directiva 2008/50/CE [...], deben interpretarse en el sentido de que corresponde al órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda presentada al efecto por particulares directamente afectados por la superación de los valores límite contemplados en el artículo 13, apartado 1, de dicha Directiva verificar si los puntos de muestreo situados en una zona determinada fueron ubicados de conformidad con los criterios establecidos en el anexo III, sección B, punto 1, letra a), de la citada Directiva y, de no ser así, adoptar, con respecto a la autoridad nacional competente, cualquier medida necesaria, como un requerimiento, si así lo prevé el Derecho nacional, a fin de que esos puntos de muestreo se ubiquen observando dichos criterios”. Asimismo, el Tribunal declaró que los “artículos 13, apartado 1, y 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 deben interpretarse en el sentido de que, para declarar la superación de un valor límite fijado en el anexo XI de dicha Directiva para la media por año civil, basta con que se registre un grado de contaminación superior a ese valor en un punto de muestreo aislado”.

⁴⁵ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, DO, L 152, 11 de junio de 2008, p. 1.